



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 738
SANTIAGO, 08 NOV. 2011

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 110, 112; 114, 127, 196, 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; la Resolución SS/N° 1141, de 22 de julio de 2011 de esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en el ejercicio de dicha función, en el mes de abril de 2011 se dispuso una fiscalización a la Isapre Ferrosalud S.A., con el objeto de examinar el cumplimiento de las Resoluciones de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (Compin) que ordenan pagar licencias médicas rechazadas previamente por la Isapre a sus cotizantes.

En dicho examen, se detectó que seis de ellas correspondientes a tres cotizantes, habían sido objeto de recursos administrativos por parte de la Isapre y se mantenían pendientes de pago a la fecha de la fiscalización.

Por lo anterior, en el Oficio IF/N° 2548 de fecha 15 de abril de 2011, se le instruyó a Isapre Ferrosalud S.A. que debería detallar e implementar los controles para garantizar el cumplimiento oportuno de lo resuelto por las Compin de acuerdo a la normativa vigente, y corregir la práctica de suspender los pagos en caso que existan recursos administrativos pendientes.

3. Que, en respuesta al Oficio citado precedentemente, Isapre Ferrosalud S.A., informó que había procedido a pagar las licencias pendientes, por un monto de \$5.731.779.
4. Que, mediante el Ordinario IF/N° 6127, de 26 de agosto de 2011, se le formularon cargos a Isapre Ferrosalud S.A., por el incumplimiento del plazo establecido por la Compin, en el pago correspondiente a seis resoluciones cuyo pago de subsidios por incapacidad laboral no se había verificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del D.S. N° 3/84, de Salud.
5. Que, Isapre Ferrosalud S.A. formuló sus descargos dentro de plazo, aduciendo lo siguiente:
 - 5.1.- En el caso del RUN 4.838.753-7, las licencias médicas N° 31566934 y N° 32443608, la persona no había acreditado inicio de actividades, ni emitido boletas de honorarios para acreditar su actividad como trabajador independiente, lo cual se representó a la Compin de Coquimbo además de interponerse un recurso jerárquico en la Superintendencia de Seguridad Social, la que ordenó a la Compin pronunciarse sobre el particular sin que a la fecha se tenga respuesta.

5.2.- En cuanto al RUN 15.427.290-9, indicó que la isapre en ningún momento tuvo la intención de no cumplir lo resuelto por la COMPIN, sólo que al haber distintas resoluciones para también distintas licencias médicas, sólo pudo cumplir con lo instruido al haber un mismo criterio para todas las licencias médicas de la afiliada.

Al respecto, se solicitó a la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) que se pronunciara en definitiva sobre el particular, ya que se habían rechazado y aprobado por la COMPIN periodos en los que no habría vínculo laboral, sin embargo atendiendo a que la SUSESO acogería el criterio prevaleciente de la COMPIN en orden a que habría continuidad laboral, se cumplió con el pago íntegro de los subsidios correspondientes.

5.3.- Respecto del RUT 11.841.780-1, señaló que la isapre sólo pudo pagar las licencias médicas una vez que la afiliada acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, específicamente 90 días de cotizaciones, lo que ocurrió sólo con la Resolución del COMPIN N° 2170 de fecha 18 de abril de 2011.

5.4.- Además de los descargos anteriores, la isapre también se refirió a la situación de 3 cotizantes adicionales, indicando que se había ajustado a la normativa, sin embargo dichos casos no estaban incluidos dentro de los cargos formulados

6. Que, como cuestión previa, es preciso señalar que el detalle de las 6 resoluciones COMPIN que dieron origen a la formulación de cargos es el siguiente:

RUT	N° Resolución	Folio Licencia	N° Cheque	Monto \$	Fecha envío a sucursal
4.838.735-7	3590	31566934	116709	724.245	6-6-2011
4.838.735-7	269	32443608	116800	750.291	8-6-2011
15.427.290-9	977	26134133	111709	538.890	2-5-2011
15.427.290-9	111	26338536 26597959	111697	250.937	29-4-2011
11.841.780-1	484	26861923	111674	3.467.416	28-4-2011
11.841.780-1	1484	26879885			

Por lo tanto, los RUN N° 6.334.692-6; N° 6.217.016-6 y N°13.717.267-4, no serán incorporados en el análisis por cuanto fueron justificados por la isapre durante la revisión del cumplimiento de instrucciones.

7. Que en dicho contexto y en cuanto a las irregularidades detectadas y comunicadas a Isapre Ferrosalud S.A., cabe tener presente que el Decreto Supremo N° 3 de Salud de 1984, que aprueba el reglamento de Autorización de Licencias Médicas por los Servicios de Salud e Instituciones de Salud Previsional, señala en el artículo 43 inciso segundo, que la Compin respectiva: *"Conocerá del reclamo en única instancia y su resolución será obligatoria para las partes. Ella se notificará al reclamante y a la ISAPRE para su cumplimiento en el plazo, condiciones y modalidades que fije la misma resolución"*.

Por su parte, el inciso tercero y cuarto del artículo 196 del DFL N° 1 de 2005, de Salud, dispone lo siguiente: *"Si la institución rechaza o modifica la licencia médica, el cotizante podrá recurrir ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 194. El mismo derecho tendrá el empleador respecto de las licencias que haya autorizado la institución. Los aspectos procesales del ejercicio de las facultades establecidas en el inciso anterior, contenidas en el reglamento correspondiente, serán fiscalizadas por la Superintendencia"*.

8. Que, en tal sentido, la claridad de la norma vulnerada no permite acoger los argumentos que esgrime la isapre.

En efecto, la norma prescribe que las instrucciones de las Compin son obligatorias para las partes, y establece otras vías para sancionar las infracciones al uso de dicho beneficio.

Por consiguiente, los argumentos para justificar los atrasos, en los casos en que la Isapre señala no estar de acuerdo con lo resuelto por la Compín, no la eximen de su responsabilidad al respecto, toda vez que se encuentra obligada a acatar lo que la Compín respectiva determine en cuanto a los reclamos interpuestos ante ella, por el rechazo total o parcial de pagos de los referidos subsidios.

Es más, respecto la situación que afectó a la Sra. Andrea Del Río Guzmán, RUN 15.427.290-9, cabe recordar que la Isapre argumenta que al haber distintas resoluciones para también distintas licencias médicas, sólo pudo cumplir con lo instruido al haber un mismo criterio para todas las licencias de la afiliada.

Sin embargo, a la fecha de la fiscalización, esto es abril pasado, las Resoluciones Exentas del Compín, N° 977 y N° 111, del 12 de enero y 22 de febrero de 2011, respectivamente, que acogieron los reclamos de la Sra. Del Río consignaban en el recuadro de causal de aprobación lo siguiente: CONTINUIDAD DE LICENCIAS MÉDICAS, DE INICIO PREVIO A TÉRMINO DEL CONTRATO AFECTA A CÓDIGO DEL TRABAJO (Sic), y en su parte final, *"SE RESUELVE: Acoger los reclamos por los periodos señalados, debiendo la Isapre autorizar las licencias en referencia y pagar los Subsidios correspondientes en un plazo no superior a 7 días hábiles"*, cuestión que no acaeció.

9. Que, por otra parte, es menester hacer presente que a través de instrucciones específicas impartidas en los Oficios SS/N° 1069 y SS/N° 2867 de mayo y noviembre de 2007, SS/N° 2302 de julio de 2008 y SS/N° 947 de abril de 2009, de esta Superintendencia, se observó a Isapre Ferrosalud S.A., el incumplimiento de los plazos establecidos en las resoluciones COMPIN.

A su vez, mediante Resolución Exenta IF/N° 453 de 24 de septiembre de 2007 y Resolución Exenta IF/N° 60 de 4 de febrero de 2009, se cursaron a Isapre Ferrosalud S.A. multas de 400 y 150 U.F., respectivamente, toda vez que en cuatro casos se había verificado el incumplimiento en el plazo establecido por las Compín.

Por tanto, esta no es la primera oportunidad en que se representa la misma irregularidad a Isapre Ferrosalud S.A.

10. Que a estos efectos es preciso recordar que la obligación de pagar los subsidios por incapacidad laboral en los plazos instruidos por la Compín, es de vital relevancia para los beneficiarios, toda vez que el subsidio en cuestión reemplaza la remuneración de los afectados, los que se vieron privados de pago por una decisión de la Isapre que posteriormente fue desestimada por la Compín respectiva. Por lo tanto, sería más gravoso suspender o retardar el pago de un subsidio que finalmente se deberá pagar, a que el ente pagador del subsidio se vea en la obligación de obtener una devolución de las sumas pagadas.
11. Que, al determinar la sanción aplicada en este caso y el monto de la multa impuesta se ha considerado el mérito de la investigación y los descargos formulados.
12. Que en consecuencia, a juicio de esta Autoridad, la irregularidad a la normativa detectada, amerita una sanción en los términos del artículo 220 del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que preceptúa: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, Instrucciones de general aplicación, resoluciones, dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestación o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
13. Que, en virtud de lo señalado precedente, y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Ferrosalud S.A una multa de 150 UF (ciento cincuenta unidades de fomento), por los hechos irregulares descritos en el cuerpo de esta Resolución Exenta.
2. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por la Jefa del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.
3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1 de 2005 de Salud, el que puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,



[Handwritten signature]

ANA MARÍA ANDRADE WARNKEN

INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD. (S)

[Handwritten initials]
MPA/LLB

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Ferrosalud S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°738 de fecha 08 de noviembre de 2011, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken, en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 08 de noviembre de 2011.

